



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131058-1

"Zunino, Jorge Alberto

s/ Recurso extraordinario

de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación hizo lugar al recurso de la especialidad interpuesto por la defensa oficial a favor de Jorge Alberto Zunino, quien había sido condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Azul -sede Tandil- como autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública en concurso ideal con omisión de los deberes de funcionario público a la pena de dos años y diez meses de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial perpetua para desempeñar cargos públicos y decretó la prescripción de la acción penal en orden al delito de omisión de los deberes de funcionario público, fijando la sanción en dos años de prisión de ejecución condicional, costas e inhabilitación especial perpetua para desempeñar cargos públicos, como autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (fs. 344/361 vta.).

II. Contra esa resolución la Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 379/395).

En primer lugar denuncia la recurrente la violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Señala que surge de los antecedentes la prescripción de la acción penal en relación al hecho -subsistente- calificado como administración fraudulenta en perjuicio de la

administración pública por constatarse la violación del derecho de rango constitucional a ser juzgado en un plazo razonable y con él, a los derechos de defensa en juicio, debido proceso y presunción de inocencia.

Expresa que su asistido permanece hoy imputado por hechos que datan del período comprendido entre el 31 de enero de 1994 y el 19 de abril de 2001, mientras se encontró a cargo de la Gerencia Comercial de la sucursal Tandil del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Sostiene que ha transcurrido desde el último de los hechos investigados hasta la fecha un lapso mayor a los dieciséis años. Añade que a lo largo de todo el tiempo señalado su asistido ha permanecido sometido a un proceso penal en el que aún no se ha obtenido una condena firme, circunstancia que no se va a modificar prontamente, encontrándose pendiente el recurso aquí intentado y el eventual ante la instancia federal.

Esgrime que la razonabilidad de la duración del proceso ha de ser determinada, necesariamente, en cada caso concreto, pues el concepto de plazo razonable no admite definiciones matemáticas; no existen plazos automáticos o absolutos cuyo transcurso implique por sí violación de los arts. 8.1 y 7.5 de la C.A.D.H.

En relación a ello puntualiza que ha de descartarse complejidad alguna del caso, en tanto surge de las constancias de la causa que, más allá de la alegación en su momento de las demoras en la realización de las pericias, no ha mediado en la investigación dificultad alguna, en tanto el imputado fue separado de su cargo inmediatamente después del inicio de la causa habiendo estado sometido siempre a proceso.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131058-1

Asimismo sostiene que debe descartarse toda actividad obstructora de parte del imputado y su defensa en tanto no ha mediado ninguna actividad dilatoria de esa parte.

Por último, señala que la mora de los órganos jurisdiccionales en resolver la causa, aún siendo explicable, resulta inoponible al imputado.

Siendo así, solicita se declare la prescripción de la acción y cita profusa jurisprudencia de la Corte I.D.H. y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en apoyo a su planteo.

En segundo lugar, denuncia la atipicidad de la conducta atribuida a su defendido, exceso en la actividad jurisdiccional, arbitrariedad y violación al derecho de defensa, al debido proceso y al principio de inocencia.

Esgrime la recurrente que el rechazo de este agravio por parte del *a quo* se basa en afirmaciones dogmáticas que pasan por alto el planteo de arbitrariedad en la decisión al dar por acreditado el elemento subjetivo del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública endilgado a Zunino.

Luego de reeditar lo dicho por esa parte en el recurso de casación sostiene que el sentenciante no dió respuesta plausible a las argumentaciones del recurrente, limitándose a establecer afirmaciones dogmáticas que se apartan de las constancias de la causa.

Aduce que ni el conocimiento por parte de la gerencia de las operaciones de crédito, ni la cantidad de operaciones, ni los montos o las conductas desarrolladas por su asistido de cara al otorgamiento de las asistencias financieras, permiten

concluir que el nombrado persiguió un fin de lucro para sí o para terceros o causó daño alguno a la institución que representaba, ello más allá del resultado comprobado.

Entiende la recurrente que tampoco el exceso en el ejercicio de sus facultades en la relación con terceros favorecidos con el otorgamiento de créditos cuando cumplieran los requisitos exigidos para ello permite concluir el dolo específico cuestionado.

Añade que las restantes argumentaciones del tribunal intermedio respecto del incumplimiento de las obligaciones del imputado en su calidad de gerente del Banco Provincia, a lo sumo dan cuenta de un obrar negligente mas, en modo alguno, permiten aseverar que la conducta del imputado Zunino revista el especial elemento subjetivo que requiere el delito que se le enrostra.

En definitiva, considera que el Tribunal *a quo*, con una indebida remisión a las conclusiones del fallo primigenio, se limitó a convalidar una sentencia que, incurriendo en un exceso en la jurisdicción, completó la acusación fiscal y dio por acreditado arbitrariamente el dolo específico que el ilícito puesto en cabeza de su asistido requiere.

Adiciona que todo ello convierte la decisión en arbitraria, por fundarse en afirmaciones dogmáticas y apartarse de las constancias de la causa, aludiendo en particular a la consideración parcializada de la pericia contable invocada por la Defensa como elemento de descargo.

III. El recurso extraordinario interpuesto fue declarado admisible por el tribunal *a quo* a fs. 396/399vta., confiriéndose traslado a esta Procuración General (art. 487 CPP).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131058-1

IV. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación en favor de Jorge Alberto Zunino no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

En cuanto al primer motivo de agravio, relacionado con la solicitud de prescripción de la acción penal por agotamiento del plazo razonable del proceso, es dable aclarar que el plazo al que aluden los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos incorporados a la Constitución Nacional, ha de ser determinado judicialmente en cada litigio, tomando en consideración los rasgos particulares del caso concreto; y sea cual fuere el lapso que de ese modo se declare, su cumplimiento determinará la extinción de la pretensión punitiva a pesar de que los términos de prescripción dispuestos en la ley ordinaria indiquen lo contrario (cfr. Fallos: 327:327 y el voto de los jueces Petracchi y Boggiano en Fallos: 322:360 al que remite la sentencia anterior).

En efecto, nuestro ordenamiento jurídico no tiene una regla preceptiva de un límite temporal exacto para la duración del proceso penal, por lo que debe acudirse a la llamada "*teoría de la ponderación*". Así lo han interpretado en materia de derecho supranacional los organismos de aplicación interamericanos quienes, tomando como fuente las decisiones de los órganos europeos de derechos humanos, han considerado que el plazo razonable no puede fijarse en abstracto sino que requiere un examen de las circunstancias particulares del caso.

Ahora bien, la determinación judicial de que en un caso concreto se ha violado el derecho fundamental de una persona a ser juzgada en un plazo razonable no es el

resultado de una simple constatación con un término elegido en abstracto. Antes bien, ella exige una indagación detallada de los pasos de tramitación concretos que explican el retraso del procedimiento a fin de evaluar si el acusado ha sido víctima de "*la injusticia de una indefinición que atenta contra la garantía constitucional de la defensa enjuicio*" (cf. Fallos: 327:327; el texto citado corresponde a la disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano en Fallos: 322:360, considerando 20).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros tribunales internacionales (cf. Corte IDH, "Caso Suárez Rosero vs. Ecuador", sentencia del 12 de noviembre de 1997, párr. 72; caso "Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia", sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 102 y sus citas y TEDH, "Motta v. Italy", sentencia del 19 de febrero de 1991, §30, entre muchos otros precedentes) esa evaluación obliga a tomar en consideración la naturaleza de los delitos imputados en el proceso, la complejidad de la persecución penal y la prueba, la actividad procesal de la parte interesada, la conducta de las autoridades responsables de la administración de justicia y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

En los presentes actuados he de destacar que el imputado se desempeñaba como Gerente Comercial de la Sucursal Tandil del Banco de la Provincia de Buenos Aires, es decir en su calidad de funcionario público cometió los ilícitos enrostrados en el ejercicio de sus funciones.

En este contexto, juzgar si en el *sub lite* el imputado Zunino ha sido víctima del tipo de injusticia contra la que garantiza el derecho fundamental a ser juzgado en un



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131058-1

plazo razonable obliga, pues, de acuerdo con esa doctrina, a evaluar concienzudamente las particularidades del desarrollo de este procedimiento.

Así, a los aspectos a los que con acierto alude la recurrente a los fines de determinar la razonabilidad del plazo del proceso, debería sumarse la percepción general de que el ejercicio de la función pública puede, en los hechos, inhibir, obstaculizar o pervertir el desarrollo adecuado de la persecución penal, extremo expresamente considerado por el legislador nacional en el art. 67 del Código Penal.

Las circunstancias del caso obligan a tomar seriamente en cuenta el fundamento de la norma adoptada por el Congreso de la Nación, no como un obstáculo normativo para la procedencia de la solución que propone la defensa, sino como una de las consideraciones necesarias para juzgar en concreto si el imputado Zunino ha sido víctima del tipo de injusticia contra la que protege la garantía esgrimida.

No puedo dejar de señalar, en este sentido, que el cumplimiento de esos recaudos resulta tanto más exigible en el caso en que su inobservancia pone en juego la responsabilidad internacional del Estado argentino en virtud de los compromisos asumidos mediante la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobadas por las leyes 24.759 y 26.097, respectivamente (cfr. Fallos: 338:1538, "Ramos, Sergio Omar s/ causa n° 36.298/13" sent. de 15/12/2015).

Por otra parte, y sin perjuicio de lo señalado, cabe también poner de resalto que la defensa reedita los planteos que formulara sobre el punto, sin referirse expresa o implícitamente a los baremos relacionados con la gravedad del suceso atribuido y la concreta

afectación que la alongación del proceso implica para la situación jurídica de su asistido.

En este sentido ha señalado esa Suprema Corte que: "*...con invocación de precedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha sostenido en el caso Suárez Rosero (sent. del 12/XI/1997, con cita de los casos del Tribunal Europeo: "Motta", sent. del 19/II/1991 y "Ruiz Mateos", sent. del 23/VI/1993) que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso deben tomarse en cuenta tres elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales; aunque también corresponde reparar en el perjuicio o afectación actual que la alongación del proceso implica para la situación jurídica del individuo, así como la gravedad del suceso atribuido*", tópicos que deben ser adecuadamente abordados por el recurrente para dotar a su planteo de la suficiencia que exige la instancia en tránsito (doct. art. 495, CPP, conf. P. 70.200, sent. de 27/8/2008; P. 88.303, sent. de 25/3/2009; P. 118.203 sent. de 29/3/2017, entre otras).

Considero, por lo hasta aquí expuesto, que corresponde rechazar por insuficiente el primero de los motivos de agravio esgrimidos por la defensa.

Tampoco puede ser atendido favorablemente el agravio relacionado con la arbitrariedad por exceso en la jurisdicción que plantea la esmerada Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación.

Al referirse a la cuestión, en los términos en que le fuera sometida, sostuvo el *a quo* que: "*...[l]os comportamientos acaecidos en el mundo exterior serán los*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131058-1

que aporten la materia sobre la que reposará la imputación y eventual condena penal en orden a un delito determinado, lo relevante a tal fin, radica en la conducta del hombre -realizada u omitida- y no en los giros lingüísticos con que aquella se describe, como parece trasuntar el agravio del recurrente, al afirmar que la materialidad ilícita recreada en el fallo pretende abastecer las notas típicas del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública con elementos del todo ausente en los sucesos imputados por el acusador público a Zunino. En efecto, la queja se detiene en la nuda consideración de la expresión 'al procurar un lucro indebido a clientes' utilizado en la descripción del hecho reprochado a Zunino en el fallo para, a a priori de ella, señalar que no estaba contenida en la imputación original, pasando de largo sobre el contenido material sobre el que reposa dicha afirmación, la cual remite a la pormenorizada recreación de los hechos desde el llamado a declaración en los términos del artículo 308 del rito, y en las sucesivas etapas del proceso, dio cuenta de las irregularidades detectadas en beneficio de diversos clientes debidamente individualizados, a quienes Zunino, en su carácter de Gerente Comercial de la Sucursal Tandil de Banco de la Provincia de Buenos Aires, otorgó préstamos, autorización para girar en descubierto, otorgamiento de créditos con tarjeta y descuentos de cheques de terceros postdatados, sin dar satisfacción a la normativa emanada del Banco Central y del propio banco provincial tendiente a acotar los riesgos de dicha actividad preservando el patrimonio de la institución, que hubieran impedido el otorgamiento de aquellos beneficios, perjudicando los intereses confiados al generarse deudas que no fueron debidamente

canceladas, siendo calificadas como irrecuperables (...) El agravio traído presenta una estructura puramente formal que pasa de largo respecto de los aspectos sustanciales del hecho objeto de reproche, cuya reconstrucción histórica, desde siempre, dio cuenta de la ventaja patrimonial que el autor, con su conducta, procuró para algunos clientes. Todo ello me persuado de que no ha existido en el caso exceso en la jurisdicción ni sorpresa alguna que hubiere puesto en controversia el derecho del acusado a conocer y resistir la imputación fiscal, asegurándose las formas y etapas garantizadoras del debido proceso en cuanto acusación, defensa, prueba y sentencia lo cual lleva al rechazo de las críticas del recurrente" (fs. 350/351vta.).

Dicha apreciación no fue refutada por la recurrente, quien se limita a reeditar su postura, señalando que la procuración de un lucro indebido no se le imputó a su defendido en ocasión de recibírsele declaración en los términos del art. 308 del C.P, deficiencia en la descripción fáctica que no habría sido suplida por las constancia de la causa enumeradas en la imputación, agregando que la defensa cuestionó la tipicidad de la figura endilgada a Zunino en la primera oportunidad que tuvo y sostuvo en diversas ocasiones que el *a quo* suplió la actividad del acusado y completó el hecho.

Por cierto, en cuanto a ello sostuvo el *a quo* que: *"...la base fáctica de imputación fiscal sostenida durante el proceso contiene una precisa alusión a los clientes de quienes se trata, la operatoria en la cual habrían sido beneficiados, la fecha y montos de dinero y crédito utilizados, por lo que no puede acompañarse que la aludida expresión -"al procurar un lucro indebido para terceros"-, que casi como un título*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131058-1

engloba los beneficios económicos recibidos pro cada uno de ellos, importe una novedosa imputación oficiosamente impulsada por el órgano de juicio" (v. fs. 350 vta./351).

Así las cosas, afirmada la correlación entre el hecho motivo de acusación y el que fue objeto de la condena, no se advierte la afectación del derecho de defensa que se invoca, pues la parte no ha demostrado que hubiera resultado concretamente impedida de resistir plenamente la imputación; con lo que la impugnación se reduce a la interpretación y aplicación de normas procesales que no configura la postulación suficiente de una cuestión de repercusión constitucional, aunque se invoque la tacha de arbitrariedad.

En este sentido tiene dicho esa Suprema Corte que: *"...el hecho penal definido en el alegato final del acusador que resulta receptado sin variaciones sustanciales en el pronunciamiento cuestionado, no configura una infracción al principio de congruencia. Con similar alcance concluyó la casación, siendo -por regla- la función de apreciar si se mantiene ese correlato entre el hecho atribuido por el fiscal y el finalmente determinado en la sentencia de condena, propia de los jueces de mérito, quienes en ese cometido deben valorar las particularidades del caso concreto, quedando a cargo de esta Corte el control en el estricto marco del vicio de absurdo o arbitrariedad (doctr. art. 494, CPP), sin que ello aparezca justificado (P. 78.436, sent. de 22-X-2008)"* (cfr. P. 123.284 sent. de 9/5/2018).

Por último tampoco ha de prosperar el embate que intenta la recurrente contra la figura legal aplicada para encuadrar la conducta de a su asistido.

En primer lugar, porque corresponde aplicar la doctrina de esa

Suprema Corte que indica que es preciso rechazar el motivo de agravio relacionado con la errónea aplicación de la ley sustantiva por parte del Tribunal de Casación si éste refiere, en realidad, a cuestiones relativas a la determinación del hecho y la valoración de la prueba, que no son propias del ámbito de conocimiento de esa Corte, salvo supuestos excepcionales que no han sido denunciados ni evidenciados en el caso, pues los planteos de la impugnante suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista en las instancias previas, mas tales contenidos no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley bajo estudio (cfr. P. 112.897, sent. de 7/5/2014 y sus citas).

En segundo lugar, considero correcto el razonamiento efectuado por el *a quo*, al momento de confirmar la calificación asignada a los hechos que se atribuyen a Zunino, en cuanto señaló que: *"...la convicción del a quo -fundada en la valoración de las pruebas recibidas en el juicio- sobre la existencia del dolo se corresponde con la que informa subjetivamente la figura de pretendida descalificación.// Que el mecanismo entrañado en la aprobación de las operaciones de crédito objetadas, regulado por disposiciones internas del Banco de la Provincia de Buenos Aires, como las emitidas por la autoridad en la materia ejercida por el Banco Central de la República Argentina, no hay modo de que no lleguen a conocimiento de la gerencia pues constituyen la principal normativa reguladora de la tarea llevada adelante por dicho cargo (cfr. pericia del contador Pablo Luis Farías de fs. 217/229vta. y testimonio de fs. 230/235)"* (fs. 358/ vta.).

En relación a ello, el *a quo* hizo hincapié en la cantidad de operaciones, los montos implicados y las conductas positivas y negativas desarrolladas por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131058-1

Zunino de cara al otorgamiento de las asistencias financieras bajo juzgamiento.

Ello le permitió al Tribunal revisor concluir que: *"...todo lo que el gerente hizo y dejó de hacer de cara al otorgamiento de créditos, soslayando los más elementales procedimientos de cara a establecer el riesgo crediticio, cuando no a brindar fondos a quienes deberían haber sido sacados de la cartera activa de clientes y pasados a las oficinas correspondientes para el recupero de las deudas que aquellos mantenían con la institución, resultó de una decisión nutrida de conocimiento y enderezada a tal fin"* (fs. 358 vta.).

Consideró el *a quo* que, con esa base, resultaba inobjetable la decisión del tribunal de mérito en cuanto infirió que Zunino sabía lo que hacía y hacía lo que quería, en claro incumplimiento de los deberes a su cargo en la administración de los intereses confiados por el erario provincial.

No obstante lo expresado, siguió señalando el *a quo*, en cuanto al presente embate, que: *"...tampoco puede otorgarse valor dirimente a la inexistencia de prueba respecto a que los préstamos no fueron desviados, finalmente, hacia a persona del acusado, pues a los fines de espacio de punición de la figura aplicada, alcanza con que el quebrantamiento al deber de fidelidad persiga -aunque no se logre- beneficiar a terceros, tal como ocurrió en la ruinosa administración de créditos que favoreció indebidamente a sus tomadores en perjuicio del patrimonio provincial. Es que la defraudación por abuso se da cuando la acción pudo pero no debió cometerse y puede darse en dos modalidades: la disposición indebida del patrimonio ajeno y obligando*

indebidamente al titular del patrimonio, siendo evidente que en el caso se dio perjudicialmente crédito a insolventes que no cumplieron en tiempo con la cancelación de sus obligaciones. En esta modalidad de abuso supone la existencia de un acto jurídico con un tercero con quien el autor ha actuado como representante del titular del patrimonio, sin que sea necesario que el tercero implicado sea, además, cómplice en la maniobra, por lo que la alusión del recurrente a que no se probó una relación particular con los clientes beneficiados o retorno del dinero en provecho de Zunino no mellan la configuración típica afirmada en la sentencia (...) tampoco puede adquirir esencialidad la alegada circunstancia de que la gestión global del entonces Gerente de la sucursal resultó favorable, en tanto la estructura típica del delito posterior a la sanción de la ley 17.567 marca con evidencia que el delito que antes se cometía a través de la rendición de cuentas, ahora se asienta sobre los actos infieles concretos" (fs. 359/360 vta.).

De esta manera el otorgamiento de préstamos, que pueden ser reales pero otorgados en condiciones inadmisibles, importa una administración ruinosa generadora de una iliquidez que debió ser atendida por la Provincia mediante procedimientos administrativos y judiciales tendientes a obtener el recupero del dinero.

En este último sentido es relevante la referencia del *a quo* al hecho de que la legislatura provincial debió sancionar la ley 12.729 que dio origen a un Fideicomiso destinado a sanear sus finanzas por la gran cantidad de dinero prestado de muy difícil recupero, entre las que ingresaban las calificadas irrecuperables, como las otorgadas por la ruinosa actividad de asistencia financiera ejecutada por el acusado (ver fs. 360).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131058-1

Por último he de mencionar que para el caso de la figura contemplada en el art. 173 inc. 7° del C.P. "*...la ley requiere que el autor obre con fin de lucro para sí, o para un tercero o para causar daño. Y ello pues 'El delito de administración infiel previsto en el artículo 173 inc. 7° del Código Penal, tiene definidas dos acciones: perjudicar los intereses confiados u obligar abusivamente al titular de éstos, en cualquier de los dos casos, violando sus deberes (...) el dolo que se exige es el directo, ya que el elemento conativo del dolo exige el conocimiento de la posición que el sujeto tiene, y además saber que abusa o que es infiel y ,además querer llevar a cabo esos actos"* (Edgardo Alberto Donna. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II-B. Editorial Rubinzal Culzoni, Ed. 2008, págs 485, 486)

En el caso del artículo 174 inc. 5° del C.P: "*...el dolo requiere que el agente conozca que el patrimonio contra el que atenta pertenece a la administración pública.*" (Op. cit, pág 633).

Teniendo en cuenta lo señalado, estimo que la decisión cuenta, en lo que respecta a la comprobación del aspecto subjetivo de las figuras aplicadas, con fundamentos suficientes, cuya razonabilidad no ha sido puesta en crisis por la impugnante. El agravio aparece, entonces, meramente dogmático pues carece de anclaje en las circunstancias concretas del caso y resulta insuficiente (art. 495, CPP).

Solo resta señalar, remitiéndose a lo antes expuesto, que la genérica denuncia de arbitrariedad por fundamentación aparente que formula la recurrente debe ser descartada, pues no se evidencia en lo resuelto por el Tribunal de Casación la concurrencia de

un flagrante desvío del raciocinio o la existencia de un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido.

V. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación en favor de Jorge Alberto Zunino.

La Plata, 16 de agosto de 2018.



Julio M. Conte Grand
Procurador General